

RESOLUCIÓN No. 02470

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, la Resolución No. 5427 del 20 de septiembre de 2011, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010; el cual fue modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018; la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No.2004ER2491 del 22 de enero de 2004**, el Señor Héctor Saavedra Ortiz, en calidad de Jefe Oficina Asesora de Gestión Ambiental, presentó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, solicitud para realizar tratamiento silvicultura de unos individuos arbóreos, a fin de adelantar las obras del proyecto “Estudio, Diseño y Construcción de los Andenes de la Carrera 100 entre Calle 13 y Calle 22, en la ciudad de Bogotá D.C. CTO IDU-155–2003”.

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, efectuó visita en la Carrera 100 entre Calle 13 y Calle, en la ciudad de Bogotá D.C., sitio de emplazamiento de los árboles referenciados, emitiendo **Concepto Técnico N° 1774 del 23 de febrero de 2004**, el cual consideró técnicamente viable la tala de treinta y siete (37) individuos arbóreos de las siguientes especies: cuatro (4) Falso Pimiento, cinco (5) Cauchos, dos (2) Araucarias, un (1) Benjamín, un (1) Limón, un (1) Ciprés, dos (2) Duraznos, un (1) Pino, una (1) Palma Yuca, un (1) Cajeto, un (1) Jazmín, diecisiete (17) Saucos. Bloqueo y Traslado de Dieciocho (18) individuos arbóreos de las siguientes especies: cinco (5) Jazmín, dos (2) Cauchos, dos (2) Cajetos, nueve (9) Ligustro. De acuerdo al Decreto No 472 de 2003 y el Concepto Técnico 1774 de 2004, como medida de compensación, el beneficiario de la autorización debe realizar el pago de 55.62 IVPs y 15.01 SMMLV, que corresponden a la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.376.229.00)**, M/CTE.

RESOLUCIÓN No. 02470

Que mediante **Auto No 642 del 25 de marzo de 2004**, Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, da inicio al trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de la autorización de tratamientos silviculturales (Tala, Bloqueo y Traslado), en espacio público para el proyecto **“Estudio, Diseño y Construcción de los Andenes de la Carrera 100 entre Calle 13 y Calle 22, en la ciudad de Bogotá D.C. CTO IDU-155–2003”**, a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante **Resolución No. 420 del 29 de abril de 2004**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081-6, a través de su Representante Legal, la realización de los siguientes tratamientos silviculturales: Tala de treinta y siete (37) árboles y Bloque y Traslado de Dieciocho (18) árboles, relacionados con el proyecto **“Estudio, Diseño y Construcción de los Andenes de la Carrera 100 entre Calle 13 y Calle 22, en la ciudad de Bogotá D.C. CTO IDU-155–2003”**. El beneficiario de la presente autorización deberá garantizar como medida de compensación, el pago total de 55.62 IVP,s y 15.01 SMMLV, que equivalen a la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.376.229.00)**, M/CTE, y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS (\$820.500.00) MCTE** .

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 30 de abril de 2004, a la Señora Federica Salazar Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.337.955 de Manizales, en calidad de apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU. Con constancia de ejecutoria del 10 de mayo de 2004.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 22 de octubre de 2007, en espacio público en la Carrera 100 entre Calle 13 y Calle 22, Barrio Fontibón (antigua dirección), Carrera 100 entre Calle 13 y Calle 22, Barrio Fontibón (nueva dirección), en la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo el **Concepto Técnico de Seguimiento DECSA No. 00130 del 09 de enero de 2008**, mediante el cual se verificaron los tratamientos silviculturales autorizados mediante la Resolución 420 del 29 de abril de 2004, del producto de las talas no se obtuvo madera comercial; de los 18 tratamientos de bloqueo se realizaron únicamente 15 y fueron ubicados en el Parque Metropolitano cercano a la zona franca. Por concepto de compensación no se presentaron los soportes de pago por valor de \$5.376.229, equivalentes a 55.62 IVP's y 15.01 SMMLV.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitió la Resolución No 1560 del 14 de marzo de 2011, mediante la cual exige al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081-6, a través de su Representante Legal el Doctor **NESTOR EUGENIO RAMIREZ CARDONA**, o por quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal talado en espacio público autorizado para la ejecución del proyecto **“Estudio, Diseño y Construcción de los Andenes de la Carrera 100 entre**

RESOLUCIÓN No. 02470

Calle 13 y Calle 22, en la ciudad de Bogotá D.C. CTO IDU-155-2003”, consignando por concepto de compensación la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.376.229.00)**, M/CTE, equivalentes a 55.62 IVP's y a 15.01 SMMLV, y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS (\$820.500.00) MCTE**, de conformidad con lo determinado en la **Resolución DAMA No 420 del 19 de abril de 2004** y lo establecido en el **Concepto Técnico DECSA No 00130 de fecha 09 de enero de 2008**.

El referido acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de marzo de 2011, a la Señora Miriam Lizarazo Arocha, identificada con la cédula de ciudadanía No 27.788.048 de Pamplona, en calidad de Director Técnico Judicial del IDU.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección Financiera, emitió certificación de fecha 18 de julio de 2018, en la cual se evidencia el pago por concepto de evaluación y seguimiento por valor de **OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS (\$820.500.00) MCTE**, mediante cruce de pago realizado el día 04 de julio de 2006, según comprobante CRV-000041 de fecha 01 de septiembre de 2010, asociado a la Resolución 1560 del 14 de marzo de 2011. No se evidenció pago respecto de la compensación por valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.376.229.00)**, M/CTE, equivalentes a 55.62 IVP's y a 15.01 SMMLV.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 02470

Que ahora bien, la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: *“Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***

RESOLUCIÓN No. 02470

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan su vigencia”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Que respecto de la existencia del acto administrativo, la Honorable Corte Constitucional en sus reiterados pronunciamientos ha manifestado que la misma se predica desde el momento de su expedición; Sentencia No. C- 069 de 1995:

“(…) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (…)”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal tercera de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

(…)

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”

Que ahora bien, en atención al artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

RESOLUCIÓN No. 02470

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

El código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (1) de enero de 2016 (Acuerdo N° PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado en su artículo cuarto: expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo; así como su consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA del Concepto Técnico No 1774 del 23 de febrero de 2004, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas, en materia de autorización silvicultural al nombre del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, ubicado en la Calle 22 No 6 – 27, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, en la Calle 22 No 6 – 27, en la ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo previsto en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 02470

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de agosto del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2004-334

Elaboró:

MARTHA CECILIA VEGA BENAVIDES	C.C: 52231894	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180750 DE 2018	FECHA EJECUCION:	01/08/2018
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171068 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/08/2018
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/08/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------